

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00172 00

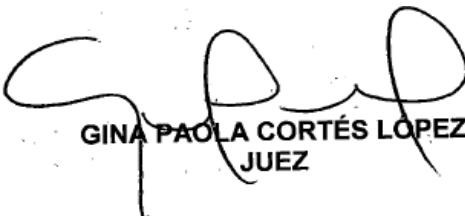
1. **INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE** el depósito judicial consignado a órdenes del despacho en atención al acatamiento de la medida cautelar decretada y ordenada al pagador TSM TRAKING SOLUCION MOVIL.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello **REQUIERASELE** para que surta la notificación personal al demandado JHON CESAR RENDON MOSQUERA del auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00163 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SEGUROS COMERCIALES VOLIVAR S.A. Identificada con el NIT. 860.002.180-7, en contra de los señores JULIAN ALEXANDER RAMIREZ OCHOA y ROBINSON MURILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.599.632 y 16.727.161, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad actora demandó de los señores Ramirez Ochoa y Murillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$4.564.505), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2019 y enero de 2020, respecto al contrato de arrendamiento, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Septiembre de 2019	\$912.901
Octubre de 2019	\$912.901
Noviembre de 2019	\$912.901
Diciembre de 2019	\$912.901
Enero de 2020	\$912.901

2. Mediante proveído de 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por los anteriores valores.

Esta providencia se notificó a los demandados personalmente cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Corrido el traslado de la demanda, el término venció el 11 de marzo de 2022, sin que ninguno de ellos presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se tiene el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en el cual se evidencia la obligación de pago de las sumas cobradas a cargo de los demandados, quienes fungen en tal negocio como arrendatarios. De lo anterior se desprende que el cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, y que las partidas contenidas en el mandamiento de pago son acordes al contrato de

arrendamiento celebrado, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

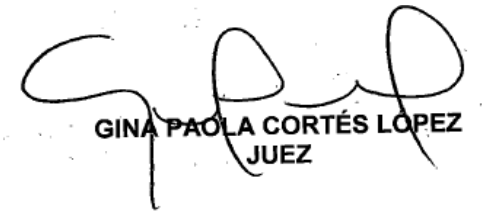
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$274.000.

QUINTO. Dado que le existe razón al apoderado de la parte demandante, al amparo del artículo 286 del C.G.P., se corrige el error caligráfico cometido en el Auto de 22 de febrero de 2022, en el que se indicó como primer apellido del demadadndo JULIÁN ALEXANDER RODRIGUEZ, siendo correcto JULIAN ALEXANDER RAMÍREZ.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>052</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

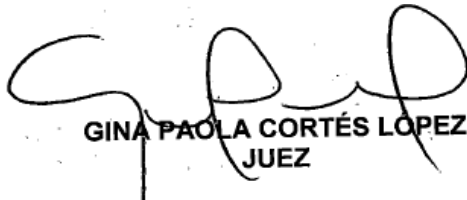
76001 4003 021 2020 00665 00

1. Mediante Auto fechado 16 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara el certificado de tránsito en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada, sin que se evidencie actuación alguna al respecto, la cual se hace necesaria para la continuidad del trámite de marras (Art. 468 C.G.P.).

Por lo anterior, se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, para que cumpla con la actuación de su parte, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **052** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

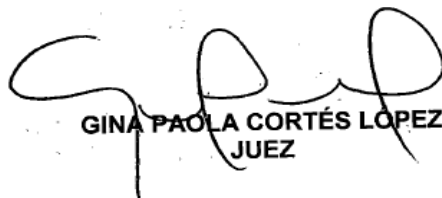
76001 4003 021 2021 00035 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, con el fin de que intente la notificación del demandado Jose Rubiel Lasso Rengifo, en las siguientes direcciones:

- a. CR 38 A 16 40 Barrio Cristóbal Colón de esta ciudad.
- b. MILENAMARTINEZ39@GMAIL.COM

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



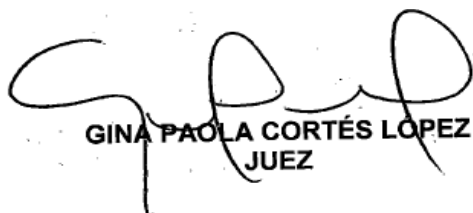
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00118 00

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en Auto calendado 18 de febrero de 2022, por el cual resolvió el recurso de queja contra la providencia proferida por este Despacho, a través de la cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de diciembre de 2021, que, a su vez, denegó las pretensiones de la demanda; declarando BIEN DENEGADO el recurso de apelación.
2. Por lo anterior, **ORDÉNESE** levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado en bienes de la demandada.
3. **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **052** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



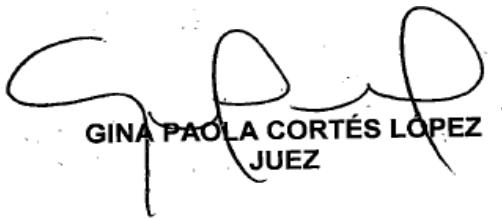
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00225 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede con la cual se da cuenta de la entrega a los demandados del Auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 TÉNGANSE NOTIFICADOS PERSONALMENTE desde el 13 de enero de 2022.

No obstante, como no se acredita la entrega de la demanda y sus anexos a efectos de lograr el traslado en debida forma, por Secretaría cúmplase con el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitiendo la documentación completa a la dirección Calle 11 # 14 - 35 de Caicedonia – Valle del Cauca, advirtiéndoles que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al del recibo del correo y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00442 00

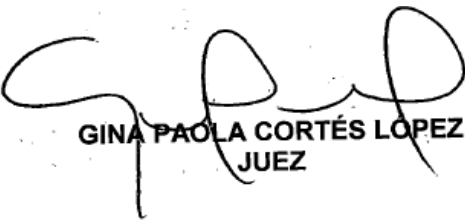
1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por Nueva Eps, que contiene la siguiente información personal del demandado:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	14431805	WILFREDO	OLIVEROS	VILLADA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Regimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
KR 53 30 60 COMUNEROS 1		junior.oliveros20@hotmail.com		
Tipo Afiliad	COTIZANTE PE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

2. A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal, teniendo en cuenta que el enteramiento deberá surtir conforme lo regla actualmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, disposición que aplica a direcciones electrónicas y físicas y no requiere el agotamiento previo de citación y aviso, en la notificación deberá anexar el proveído que contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00601 00

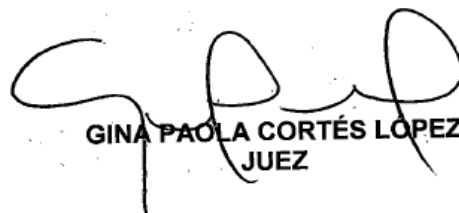
En el documento que precede el actor aporta prueba del envío de correo electrónico al buzón nestordiaz074@gmail.com a efectos de tener notificado al demandado. Sin embargo, no aporta constancia de la entrega del mensaje de datos al buzón de destino tal como se hace necesario de acuerdo a lo contenido en la Sentencia C-420 de 2020, que sostiene:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Además, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al momento de la notificación debe remitirse copia de la providencia a notificar. Recuérdese que para la notificación no es necesario el envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Ante lo expuesto, previo a pronunciarse sobre la notificación y correcto traslado a la demandada, APORTESE el soporte de entrega y demuéstrese haber entregado copia de la demanda y todos sus anexos.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **052** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00610 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GARCÉS GIRALDO S.A. Identificada con el NIT 890.301.326-7, en contra de los señores CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND y HARVY ARIAS BRAND, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.685.563 y 16.587.235, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad Garcés Giraldo, demandó de los señores Árias Brand, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$428.793) incluido el impuesto al consumo (IVA), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

b. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

c. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

d. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

e. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

f. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

g. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

h. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

i. UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.336.083) por concepto de la cláusula penal.

j. NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$976.481), correspondiente al 20% del valor total de la deuda, pactados como honorarios, en el contrato de arrendamiento.

2. Mediante proveído de 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por los anteriores valores.

Esta providencia se notificó a los demandados personalmente cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío del auto a notificar, la demanda y sus anexos a los interesados. El señor Carlos Alberto Arias Brand, quedó notificado el 4 de octubre de 2021, en el correo electrónico carlosalberto@hotmail.com, tomado de la solicitud de arrendamiento; mientras que el señor Harvy Arias Brand, se notificó en el domicilio Carrera 23 No. 33 C – 118, el 24 de febrero de 2022; sin que ninguno de ellos presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se tiene el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en el cual se evidencia la obligación de pago de las sumas cobradas a cargo de los demandados, quienes fungen en tal negocio como arrendatarios.

De lo anterior se desprende que el cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, y que las partidas contenidas en el mandamiento de pago son acordes al contrato de arrendamiento celebrado, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

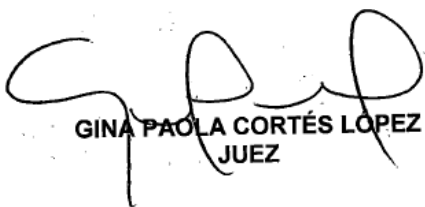
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$251.000.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>052</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00839 00

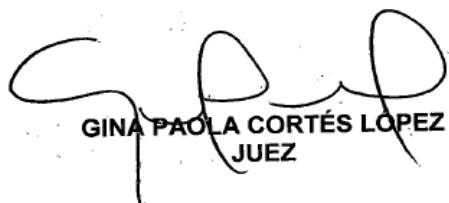
1. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa KIJ203, se ordena LA APREHENSION Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado Elver Chayanne Sinuco Nava.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito de Manizales o el organismo que en tal lugar haga sus veces, para que realice ambas actuaciones.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$160.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00079 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, que dicen:

a. Davivienda: "...tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de ahorros por concepto de pensión (...) Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada..."

b. Bancolombia: "...Producto no susceptible de Embargo..."

c. Scotiabank Colpatria: "...hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010..."

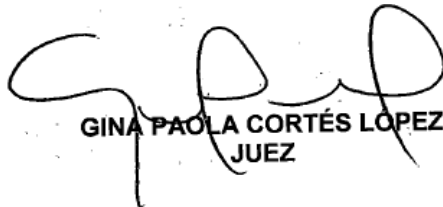
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Itaú Corpbanca Colombia S.A.,

2. REQUIÉRASE al pagador COLPENSIONES para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 271, la cual le fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 15 de febrero de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **052** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Mar-2022**

La Secretaria,